



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



URL: <https://ovtlanzarote.tributoslocales.es> CSV: R11A5QWEP4UEFH1C710

436.065,57 euros, premio que causaría a esta parte un perjuicio de difícil o imposible reparación derivados de la privación de una importante suma de dinero y de las alteraciones que ello conllevaría en las operaciones de tesorería e inversiones, pagos a terceros, privación de liquidez etc, ofreciendo caución de 3.000,00 euros o la que se fije por el órgano jurisdiccional.

La carga de acreditar que la ejecución del acto recurrido podría frustrar la finalidad legítima del recurso recae, sobre el solicitante y favorecido por la misma. **El interesado en obtener la medida cautelar tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordarla, sin que sea suficiente una mera invocación genérica o una mera alegación, sin prueba alguna ( STS 5.7.2012). No se requiere una prueba plena, sino que basta con acreditar la probabilidad razonable de su producción; es decir, será suficiente con una prueba por indicios o incompleta acerca de la posibilidad de que las consecuencias dañosas alegadas se produzcan, y en el presente supuesto, nada se ha acreditado, por lo que procede denegar la suspensión cautelar solicitada.**

**TERCERO.-** No se imponen las costas del presente incidente a ninguna de las partes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### ACUERDO

**Se acuerda denegar la suspensión cautelar de la liquidación número 2022083570101CI03L000002, por un importe de 436.065,57 €, correspondiente al canon 2020, sin realizar pronunciamientos sobre costas procesales.**

Notifíquese la anterior resolución a la Administración y al resto de los interesados.

**MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de Apelación en un solo efecto, en el plazo de QUINCE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Lo acuerda, manda y firma DOÑA MARÍA DE COROMOTO LOZANO LEÓN, Jueza sustituta, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria.